

RESOLUCIÓN No.2116
(18 de junio de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve una petición y se concede permiso laboral remunerado a empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados al Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL”

EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y reglamentarias, en especial, las que le confiere la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior No. 062 de 2020, y, particularmente, el artículo 2 del Decreto 160 de 2014, y el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

La libertad de asociación o derecho de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el derecho de asociación así:

“El derecho de asociación sindical de Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste formalmente en organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleados, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política”¹.

El Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL, es de naturaleza mixta, según la permisión establecida en la Ley 50 de 1990 “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, artículo 58,

“(…) Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones

¹ Sentencia C – 1491-00, Corte Constitucional.

consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para la administración."

Es de anotar, que este sindicato se encuentra conformado al interior de la Universidad de la Amazonia, por trabajadores oficiales y empleados públicos, en virtud de ello, se negocia bajo las reglas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y de lo señalado en el Decreto No. 160 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1072 de 2015 en lo referente a la negociación colectiva en el sector público, generándose con ocasión a las negociaciones adelantadas, Convenciones Colectivas y Acuerdos Colectivos, respectivamente.

La organización sindical SINTRAUNICOL, radicó denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo, suscrita con la Universidad de la Amazonia, así como, el acuerdo respetuoso para empleados públicos ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Caquetá, el día 28 de diciembre de 2022.

Ante lo anterior, se instaló en los términos previstos legalmente, la Mesa de Negociación Sindical entre SINTRAUNICOL y la Universidad de la Amazonia, en la cual se discutieron los puntos contenidos en el texto de la solicitud respetuosa presentado por SINTRAUNICOL.

La negociación entre SINTRAUNICOL y la Universidad de la Amazonia, se desarrolló dentro de los términos y condiciones establecidos por el Decreto 160 de 2014 *"Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativos a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos"*, compilado por el Decreto No. 1072 de 2015.

Como consecuencia de la negociación de los puntos contenidos en el texto de la solicitud respetuosa entre SINTRAUNICOL y la Universidad de la Amazonia, se suscribió el Acuerdo colectivo y Convención Colectiva el día veinticinco (25) de abril de 2023, los cuales tienen vigencia de tres (03) años, contados a partir del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

El Acuerdo resultado de la negociación se fundamenta en lo establecido en el Decreto No. 2400 de 1968, relativo a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia (artículo 7); los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, en especial en las normas que consagra el derecho a la igualdad (preámbulo y artículos 13 y 53), el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (preámbulo y gestión y su constitucionalidad con el derecho de negociación colectiva (artículos 39 y 55), la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53), la integración de los convenios internacionales del trabajo a la legalización interna del país (artículo 53), el derecho a la negociación colectiva con la obligación estatal de promoción de la concertación y demás medios; para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (artículo 55), el fin esencial del Estado de facilitar la participación en las decisiones que afecten a los trabajadores en la vida económica, políticas y administrativas del país (artículo 2); y en las normas legales que regulan el derecho de negociación colectiva.

En lo que refiere a la presentación de un pliego de solicitudes en vigencia de un acuerdo colectivo, el parágrafo único del artículo 13 del Decreto 160 del 05 de febrero de 2014 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.12 del Decreto 1072 de 2015², establecen que *"(...) Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) siguientes a su celebración"*, una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán

² Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.12 modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1631 de 2021.

formular, recibir, o tramitarse nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo, por tanto, no será posible celebrar nuevos acuerdos.

La Organización Sindical en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.12 del Decreto 1072 de 2015, el día 07 de junio de 2023, realizó el depósito del Acuerdo y Convención Colectiva suscritos del día 25 de abril de 2023, entre SINTRAUNICOL y la Universidad de la Amazonia.

En dicho sentido, el Acuerdo Colectivo, a través del artículo primero, determina que son beneficiarios de dicho acuerdo, los empleados públicos afiliados a SINTRAUNICOL – Florencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION. El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden (...)” (Subrayas propias).

El artículo tercero del Acuerdo Colectivo, establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCIMIENTO: La Universidad reconocerá a SINTRAUNICOL dentro de este proceso de negociación como único representante de los Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos que prestan servicio a la Institución, para el asesoramiento de los mismos de conformidad con lo estipulado en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sala Quinta, Sentencia T-136 de 1995, de igual forma a la Federación o Confederación a la cual se encuentra afiliado.”

El Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015³, en su artículo 2.2.5.5.17, establece que el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa; y que corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

La convención colectiva del año 2023, a través de su artículo décimo, determina:

“ARTÍCULO DÉCIMO: PERMISO REMUNERADO. La UNIVERSIDAD de mutuo acuerdo con SINTRAUNICOL, concederá cuatro (05) días hábiles continuos para los trabajadores oficiales afiliados a SINTRAUNICOL, de acuerdo con la programación académica de la institución, la semana asignada será la siguiente al cierre del período académico, si llegare a coincidir con un festivo se concederán 4 días hábiles, en caso contrario se concederán los 5 días hábiles acordados.

PARÁGRAFO. Los empleados que por alguna situación administrativa o necesidad del servicio; no puedan hacer uso del permiso en las fechas autorizadas por LA UNIVERSIDAD, podrán hacer uso del mismo posteriormente fundamentado en el acto administrativo mediante el cual se otorgó.

En situación de anormalidad académica, que requiera la presencia del servicio durante las fechas pactadas en el presente artículo, entre LA RECTORIA y SINTRAUNICOL, se negociararán las fechas del permiso laboral”

Por su parte, el artículo 7.4 del Acuerdo colectivo suscrito y 25 de abril de 2023, prevé:

³ Modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017.

"7.4- PERMISO REMUNERADO. La **UNIVERSIDAD** de mutuo acuerdo con **SINTRAUNICOL**, concederá cuatro (05) días hábiles continuos para los trabajadores oficiales afiliados a **SINTRAUNICOL**, de acuerdo con la programación académica de la institución, la semana asignada será la siguiente al cierre del período académico, si llegare a coincidir con un festivo se concederán 4 días hábiles, en caso contrario se concederán los 5 días hábiles acordados.

PARÁGRAFO. Los empleados que por alguna situación administrativa o necesidad del servicio; no puedan hacer uso del permiso en las fechas autorizadas por LA **UNIVERSIDAD**, podrán hacer uso del mismo posteriormente fundamentado en el acto administrativo mediante el cual se otorgó.

*En situación de anomalía académica, que requiera la presenta del servicio durante las fechas pactadas en el presente artículo, entre **LA RECTORIA** y **SINTRAUNICOL**, se negociarán las fechas del permiso laboral"*

Mediante Oficio SSFC No. 18, radicado el día 21 de abril de 2026, el presidente de **SINTRAUNICOL** solicitó a la Universidad de la Amazonia la concesión de permiso laboral remunerado para los afiliados a dicha organización sindical durante los días comprendidos entre el 30 de junio y el 03 de julio de 2026.

Revisada la solicitud por el Departamento de Gestión de Talento Humano, se evidenció que el Acuerdo Colectivo y la Convención Colectiva suscritos entre la Universidad de la Amazonia y **SINTRAUNICOL** el día 25 de abril de 2023 establecieron una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025. No obstante, resulta necesario considerar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto No. 101361 de 2023, señaló que:

"En consecuencia, se ampliará de manera gradual la cobertura de los derechos reconocidos en negociaciones previas, sin disminuir su nivel de satisfacción salvo justificación acorde a lo establecido en la jurisprudencia vigente. Lo anterior de conformidad con la capacidad económica e institucional".

Igualmente, el citado concepto precisó que en materia laboral la facultad de configuración normativa "dista de ser plena, pues no sólo (i) no puede desconocer derechos adquiridos sino que además (ii) debe respetar los principios constitucionales del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad".

En ese contexto, y teniendo en consideración que el permiso laboral remunerado constituye un beneficio previamente reconocido en el marco de la negociación colectiva entre la Universidad y la organización sindical, que no existe una justificación que sustente su desconocimiento, y que su reconocimiento armoniza con los principios de favorabilidad, progresividad, buena fe, confianza legítima y respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por **SINTRAUNICOL** en los términos que se disponen en la presente resolución.

El Acuerdo No. 062 del 29 de noviembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, fijó a través de su artículo 32, que son funciones del Rector, entre otras: "(...) f) Expedir los actos administrativos correspondientes (...) p) Conceder comisiones, permisos y autorizar viáticos al personal universitario, atendiendo a las normas legales y estatutarias (...)".

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 46 establece:

"ARTÍCULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a

término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARÁGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea⁴.

El Código Sustantivo del Trabajo indica que los contratos laborales tienen establecido un término de ejecución, situación que ocasiona que el pago de las vacaciones del personal vinculado por contrato a término fijo se realice proporcional al tiempo laborado; adicionalmente, el permiso laboral remunerado, pactado con SINTRAUNICOL en el Acuerdo Colectivo y en la Convención Colectiva son claros al establecer que los beneficiarios de estos son los empleados públicos y los trabajadores oficiales respectivamente, por tanto, el personal vinculado por contrato individual de trabajo⁵, así se encuentre afiliado a la organización sindical, no puede ser beneficiario del permiso laboral remunerado ni se le otorga la calidad de empleado público.

En consecuencia, una vez verificada la solicitud presentada por SINTRAUNICOL, la calidad de beneficiarios de los servidores relacionados, la existencia del derecho convencional y convencionalmente acordado entre la Universidad de la Amazonia y la organización sindical, así como la necesidad de garantizar la protección de los derechos adquiridos, se considera procedente conceder el permiso laboral remunerado solicitado, en las fechas requeridas, razón por la cual se expedirá el correspondiente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver de fondo la petición presentada por el presidente de SINTRAUNICOL el día 21 de abril de 2026, concediendo el permiso laboral remunerado a los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a SINTRAUNICOL, durante los días 30 de junio al 03 de julio de 2026, inclusive sin previa compensación de tiempo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, según la siguiente relación:

| ITEM | NOMBRE |
|---------------------------|---------------------------|
| EMPLEADOS PÚBLICOS | |
| 1 | ALEXANDER CLAROS DIAZ |
| 2 | ALICIA TRIANA MONTEALEGRE |
| 3 | AMPARO SILVA CORDOBA |

⁴ www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo

⁵ El artículo 36 del Acuerdo Superior No. 62 de 2002, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 16 de 2022 indica que "(...) el régimen de aplicación para el personal vinculado mediante contrato de trabajo será la normatividad establecida por la Universidad de la Amazonia, el Código sustantivo de trabajo y de procedimiento laboral".

| | |
|-------------------------------|---------------------------------|
| 4 | ANAYIBE OME BARAHONA |
| 5 | CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO |
| 6 | CAROLINA BASTO TRUJILLO |
| 7 | CECILIA ROJAS SANCHEZ |
| 8 | DORA LIDA SUAREZ CASTRO |
| 9 | ELIANA GUTIERREZ VALBUENA |
| 10 | GINNA TOVAR CARDOZO |
| 11 | HERNANDO SANCHEZ SUAREZ |
| 12 | JAIR OSPINA BOLAÑOS |
| 13 | JAVIER VELEZ HOYOS |
| 14 | JANETH BLANCO HERRERA |
| 15 | SANDRA LILIANA ROJAS ALVAREZ |
| 16 | JUDITH SILVA RAMIREZ |
| 17 | LEILA ISABEL GONZALEZ SALAZAR |
| 18 | LUIS EDER CUBILLOS CUELLAR |
| 19 | LUZ DALILA TRIVIÑO FIERRO |
| 20 | MARTHA CECILIA CABRERA ENDO |
| 21 | MARTHA CECILIA PERDOMO CASALLAS |
| 22 | MARTHA LUCIA CHAPARRO RUBIANO |
| 23 | MERCEDES MURCIA TOVAR |
| 24 | NANCY OLAYA DELGADO |
| 25 | NERY VARGAS TOVAR |
| 26 | NORMA CONSTANZA BELTRAN MUÑOZ |
| 27 | NORMA CONSTANZA BAOZ |
| 28 | OLGA MERCEDES BARON RAMON |
| 29 | PABLO ELIUTH PERDOMO PLAZAS |
| 30 | RODOLFO VELA HERRERA |
| TRABAJADORES OFICIALES | |
| 31 | ALEXANDER BONILLA LOZADA |
| 32 | AMALIA CASTRO ARTUNDUAGA |
| 33 | DORIS PRIETO RODRIGUEZ |
| 34 | JOSE GEORLANDER DIAZ ALMARIO |
| 35 | LUIS ABEL CEBALLOS CUELLAR |
| 36 | LUIS ARTURO PERDOMO PERDOMO |
| 37 | MARIA EDITH ORTIZ |
| 38 | MARIA MERCEDES MUNOZ ALVARADO |
| 39 | MISAEEL TRUJILLO BECERRA |
| 40 | WILSON CICERY BUSTOS |
| 41 | LUIS EDUARDO TORRES MOTTA |
| 42 | JUAN CARLOS RUIZ MARQUEZ |

ARTÍCULO SEGUNDO: El jefe inmediato deberá verificar que el empleado público o trabajador oficial a su cargo haya cumplido con sus compromisos y responsabilidades laborales, previo disfrute del permiso laboral remunerado, con la finalidad de no afectar el normal desarrollo de la prestación del servicio, y de conformidad con lo pactado en el acuerdo y la convención colectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Los empleados públicos y trabajadores oficiales deberán reintegrarse a sus funciones a partir del día 06 de julio de 2026, so pena de considerarse abandono del cargo o el incumplimiento de las obligaciones laborales, según la causal prevista en el contrato de trabajo o disposición normativa que le resulte aplicable según su naturaleza.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Presidente de SINTRAUNICOL, a los empleados públicos y trabajadores oficiales enlistados en la presente Resolución, a sus jefes inmediatos y al Departamento Gestión de Talento Humano de la Universidad de la Amazonia, para los trámites correspondientes. Se utilizarán los correos electrónicos institucionales, como medio de notificación autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

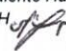
Dada en Florencia, Caquetá, a los dieciocho (18) días de junio del dos mil veintiséis (2026).



FAUSTO ANDRÉS ORTIZ MOREA
Rector Encargado⁶

Revisó:  William D. Grimaldo Sarmiento – Secretario General

Revisó:  Leila Isabel González Salazar – Jefe Departamento Gestión de Talento Humano

Proyectó:  María Fernanda Murcia Quitian – Profesional Universitario DGTH

Archivado en: 1000.04.04 – Resoluciones

⁶ Mediante Resolución No.102 del 23 de diciembre de 2025 "Por la cual se designa Rector Encargado".